

cios, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Cartagena y promovidos por don José Vera Rubio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cartagena, contra don Federico Requena Juncosa, don Antonio Vallejo Alberola, don José Padial Pedrosa y doña María Gallego Rajoy, todos ellos mayores de edad, casados, aparejador, arquitecto, industrial y sin profesión especial, respectivamente, y vecinos de Cartagena; y contra don Fabián López Martínez y don Antonio López Sánchez, mayores de edad, casados, contratista e industrial, respectivamente y también vecinos de Cartagena, y contra las respectivas esposas de los demandados a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; cuyos autos han venido a esta Superioridad en apelación que, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado con fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, interpusieron los demandados Sres. Requena Juncosa, Vallejo Alberola, Padial Pedrosa y Gallego Rajoy, por el orden en que han sido citados, habiendo estado representados por el Procurador don Francisco Ponce Riaza y defendidos el Sr. Requena Juncosa por el Letrado don Emilio Rubio Seguí; el Sr. Vallejo Alberola por el Letrado don Javier Sánchez Carrilero, y los Sres. Padial Pedrosa y Gallego Rajoy por el Letrado don José María Ponce Riaza, siéndolo el demandante apelado por el Procurador don Trinidad Cantos Galdámez bajo la dirección del Letrado don Juan José García Carbonell, y sin que hayan comparecido en esta alzada los también demandados Sres. López Martínez y López Sánchez, por lo que se han entendido con los Estrados del Tribunal.

Fallamos: Que acogiendo los recursos de apelación interpuestos por la representación de los demandados don José Padial Pedrosa, don Federico Requena Juncosa y doña María Gallego Rajoy y desestimando el formulado por la del también demandado don Antonio Vallejo Alberola, revocando y confirmando en parte la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia número Uno de Cartagena de fecha seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, debe-

mos absolver y absolvemos a los demandados Sres. Padial Pedrosa, Requena Juncosa y Gallego Rajoy de las pretensiones en su contra deducidas en la demanda, confirmando la referida resolución en los restantes extremos y sin hacer especial declaración de las costas causadas en ambas instancias.—Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Valentín Lozano, Emigdio Cano y Julián Pérez-Templado. Rubricados».

Cuya sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Dado en Albacete a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El secretario.

\* Número 5846

### PRIMERA INSTANCIA L O R C A

Don Abdón Díaz Suárez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y con el número 666 de 1983 se tramita expediente de dominio de reanudación de tracto interrumpido en el Registro de la Propiedad de Lorca, de la finca que después se expresará, a instancia de don Andrés Ruiz Zamora, mayor de edad, casado, pensionista y vecino de Lorca con domicilio en la diputación del Río, cuya finca es la siguiente:

«Un trozo de tierra secano radicante en la diputación del Río de este término municipal, sitio de Lerna, su cabida una hectárea, 42 áreas, 7 centiáreas y 62 decímetros, equivalentes a dos fanegas, seis celemines y cincuenta céntimos, marco de ocho mil varas, lindando por Levante, Cristóbal Pelegrín Valdés; Mediodía, don Nicasio Petiango; Poniente herederos de Francisco Mula, y Norte Miguel López Guevara. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lorca al tomo 379, folio 239 Vt.º, finca número 12.631, inscripción 7.ª a nombre de Andrés Manzanares Alcázar: Que mediante escritura autorizada el día veintidós de octubre de 1948 por el Notario de Lorca don Ramón Herrán de las Pozas número 497 de

protocolo, el referido Andrés Ruiz Zamora la adquirió por compra a don Ginés Vidal Miras.

A tal efecto se cita a don Andrés Manzanares Alcázar a cuyo nombre se encuentra inscrita dicha finca, cuyo domicilio y circunstancias se ignoran o a sus herederos o causahabientes y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se solicita, para que en el término de diez días a partir de la publicación de este edicto puedan comparecer ante este Juzgado y alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Lorca a veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El juez.—El secretario.

\* Número 5848

### PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE FAMILIA MURCIA

#### EDICTO

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Tres de Familia de Murcia, en el procedimiento de separación seguido en el mismo al número 309/1983 y de que se hará expresión ha dictado la que contiene los particulares siguientes:

«Sentencia: En la ciudad de Murcia a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El Ilmo. Sr. don Andrés Martínez de Salas y Cayuela, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Tres de la misma, habiendo visto los presentes autos de separación, seguidos en este Juzgado bajo el número 309/83 a instancia de don Vicente-Andrés Sánchez Fresneda López, mayor de edad, casado, operario, vecino de Murcia y con domicilio en Rector Loustau número 6, edificio Machado, Murcia representado por el Procurador don Francisco Aledo Martínez y dirigido por el Letrado don Fidel Pérez Abadía; contra doña Ana-Paula Pinto y Benedito, mayor de edad, sin profesión especial, con domicilio en casa de su hermana doña Marisa, sito en Bembibre (León), calle Dehesa, número 3-bajo, declarada en situación procesal de rebeldía; siendo parte el Ministerio Fiscal; y...

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda deducida por el Procurador don Francisco Aledo Martínez en nombre y representación de don Vicente-Andrés Sánchez-Fresneda López, contra la demandada doña Ana Paula Pinto Benedito, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro no haber lugar a decretar la separación matrimonial postulada, sin hacer declaración expresa sobre costas. Y por la situación de rebeldía de la demandada, notifíquesele esta resolución en la forma ordenada por la Ley. Y una vez firme la presente sentencia, comuníquese de oficio al Registro Civil Central de Madrid, donde consta inscrito el matrimonio de las partes y el nacimiento de la hija de los mismos, a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 30/1981 de 7 de julio.—Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación en forma a la demandada doña Ana Paula Pinto y Benedito, expido la presente en Murcia a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El juez.

Número 4238

**MAGISTRATURA DE  
TRABAJO. NUMERO DOS  
MURCIA**

**EDICTO**

Don Bartolomé Ríos Salmerón,  
Magistrado de Trabajo titular de la número Dos de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura, signados con el número 741/83 por Reclamación de Cantidades, instado por salarios Josefa Marín Vargas contra la empresa ETASA, y Comisión Liquidadora, se ha dictado la siguiente:

Sentencia in voce: En la ciudad de Murcia a 31 de julio de mil novecientos ochenta y tres. Yo, Iltmo. Sr. don Bartolomé Ríos Salmerón, Magistrado de Trabajo de la número Dos de Murcia y su provincia,

habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una y como demandante Josefa Marín Vargas, asistida del Letrado doña Eulalia Martínez López y de otra y como demandado ETASA, y Comisión Liquidadora que no comparece, en acción sobre Reclamación de Cantidades, y...

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno a ETASA y Comisión Liquidadora a que abone por los conceptos reclamados a doña Josefa Marín Vargas, la cantidad de catorce mil novecientos dos pesetas (14.902).

Así por ésta mi sentencia, contra la que no cabe recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 68 y 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado ETASA que últimamente tuvo su domicilio en Aguilas, y que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Iltmo. Sr. Magistrado de Trabajo que expidió el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta Región, haciéndoles saber los extremos expuestos.

Dado en Murcia a quince de julio de mil novecientos ochenta y tres.—El magistrado de trabajo, Bartolomé Ríos Salmerón.—El secretario, Mariano Espinosa de Rueda Jover.

\* Número 5860

**DISTRITO NUMERO DOS  
CARTAGENA**

Don José Abenza Lerma, secretario del Juzgado de Distrito número Dos de esta ciudad de Cartagena (Murcia).

Doy fe y Testimonio: Que en los autos de Juicio Civil de Desahucio por falta pago de alquileres-vivienda, bajo el número 87 de 1983; instado por el Procurador

don Luis Poyato Díaz, en representación de don Avelino Marín Garre; contra Heredero o Herederos de don Angel Jiménez Cervantes, éstos en ignorado paradero; se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

Sentencia: En la ciudad de Cartagena a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Vista por mí, Pilar Barreiro Alvarez, Juez sustituto de este Juzgado de Distrito número Dos, los precedentes autos de Juicio de Desahucio por falta de pago seguido bajo el número 87 de 1983, entre partes, de una como demandante don Luis Poyato Díaz, Procurador de los Tribunales y de don Avelino Marín Garre, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle Puertas de Murcia, número siete; y de otra como demandado Heredero o Herederos de don Angel Jiménez Cervantes, domiciliado en esta ciudad, calle de Santa Florentina, número 4-1.º derecha y actualmente en ignorados paraderos.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Luis Poyato Díaz, en representación de don Avelino Marín Garre; contra Heredero o Herederos de don Angel Jiménez Cervantes y declarado haber lugar al desahucio, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento urbano que viene ligando a ambas partes respecto del piso vivienda sito en esta ciudad, calle de Santa Florentina, número 4-1.º derecha, y en consecuencia, debo condenar y condeno al demandado a que desaloje el mencionado piso vivienda dentro del plazo legal dejándolo libre y a disposición del actor, apercibiéndole de lanzamiento si no lo verifica e imponiéndole expresamente al demandado el pago de todas las costas originadas en este procedimiento.—Así por ésta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Pilar Barreiro. Rubricado.

Para que conste, y sirva de notificación en forma al Heredero o Herederos de don Angel Jiménez Cervantes, y su publicación en el Boletín Oficial de esta Región de Murcia, libro el presente que firmo en Cartagena a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El secretario.